



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3983-2017
Sede o Regionel:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	02/08/2017
Hora:	14:20:26.3...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-5244 de octubre 20 de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación, a la **SOCIEDAD LAS AGUAS S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.445.794-4, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado **MONTEMADERO**, ubicado en la vereda Guamito del Municipio de La Ceja. Lo anterior, debido a que con el desarrollo de las actividades urbanísticas, se incumplió el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Igualmente, en el artículo tercero de la Resolución en mención, se le requirió para que de manera inmediata, realizara las siguientes acciones: "*implementar estructuras de manejo de aguas lluvias y de escurrimiento en las vías adecuadas y acopiar el material del descapote de forma que concuerde con lo establecido en el Acuerdo de Cornare 265 de 2011*"

Que en virtud de lo anterior, y con la finalidad de verificar el cumplimiento de los plasmados, se realizó visita técnica el 7 de abril de 2017, lo cual generó el informe técnico No. 112-0588 del 25 de Mayo de 2017; en el cual se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- *Es inadecuado el manejo que se está realizando al material de descapote en el lote contiguo al lago de mayor extensión, ubicado en la parte sur del proyecto, teniendo en cuenta que el material de revegetalización se está disponiendo dentro de la zona de retiro de la fuente hídrica, que tributa al lago.*
- *No son eficientes y no se encuentran correctamente ubicadas las estructuras de retención de sedimentos que se ubican en el área aferente a la fuente hídrica y a los lagos, teniendo en cuenta que se evidencia sedimentación en la fuente y en los lagos.*



- El acopio de tierra negra cerca del segundo lago aguas arriba de la fuente hídrica se está realizando de forma inadecuada y en contravención del lineamiento 3 del Acuerdo 265 de 2011.
- La revegetalización de los taludes generados con la apertura de vía es inmediata y va en concordancia con el lineamiento 8 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
- Se han cumplido parcialmente los requerimientos incorporados en la resolución 112-5244 del 20 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo No. 265 del 2011 de Cornare, estableció las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo.

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo No. 265 del 2011 establece: ... 2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%... 3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de ceniza volcánica removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia, Y 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **suspensión de obra o actividad**, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0588 de mayo 25 de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, por la

presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la **suspensión de actividad de acopio de tierra negra en el área aferente a la fuente hídrica y a los lagos**, en virtud que dicha actividad se está incumpliendo disposiciones del Acuerdo de Cornare 265 de 2011; igualmente, se incumplió con la actividad requerida mediante Resolución No. 112-5244 de octubre 20 de 2016, consistente en acopiar el material de descapote de forma que concuerde con lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en razón que se observó inadecuado manejo que se está realizando al material de descapote en el lote contiguo al lago de mayor extensión, ubicado en la parte sur del proyecto, teniendo en cuenta que el material de revegetalización se está disponiendo dentro de la zona de retiro de la fuente hídrica, que tributa al lago.

Tampoco son eficientes y no se encuentran correctamente ubicadas las estructuras de retención de sedimentos, que se ubican en el área aferente a la fuente hídrica y a los lagos, teniendo en cuenta que se evidencia sedimentación en la fuente y en los lagos.

Por lo anterior, se impone medida preventiva a la **SOCIEDAD LAS AGUAS S.A.S**, identificada con Nit No. 900.445.794-4, quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado **MONTEMADERO**, ubicado en la vereda Guamito del Municipio de la Ceja, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 112-1983 del 8 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico No. 112-0588 del 25 de Mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las de actividades de acopio de tierra negra en el área aferente a la fuente hídrica y a los lagos, a la SOCIEDAD LAS AGUAS S.A.S, identificada con Nit No 900.445.794-4, a través de su representante legal, señor, Miguel Antonio Martínez, (o quien haga sus veces), quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado **MONTEMADERO**, ubicado en la vereda Guamito del Municipio de la Ceja, con coordenadas X: 6° 23' 28.7" Y: 75° 24' 09.5".

Parágrafo 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la SOCIEDAD LAS AGUAS S.A.S, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Restituir la cota natural del terreno en la zona de protección de la fuente hídrica, donde se dispuso la tierra negra, contigua al lago de mayor extensión y retirar el material depositado; respetar un retiro mínimo de 10 metros a ambos lados de la fuente para todo tipo de intervención al suelo en el lote.
2. Retirar el material producto del movimiento de tierra ubicado en la zona de protección de la fuente de agua que discurre por el predio. Realizarlo prioritariamente en la zona donde se ubica el segundo lago, aguas arriba de la fuente, respetando un retiro mínimo de 10 metros a la fuente.
3. Reubicar las estructuras de retención de sedimentos ubicados en el área aferente a la fuente hídrica, procurando demarcar una zona de retiro mínima de 10 metros a ambos lados de la fuente.
4. Acopiar adecuadamente la tierra negra ubicada en el área de influencia del segundo lago, aguas arriba de la fuente; acopiarla en una zona que no

presente pendiente y proceder a proteger el montículo de procesos erosivos.

5. Continuar con las actividades de Revegetalización de los taludes generados con la adecuación de los lotes del proyecto, a fin de protegerlos oportunamente de la erosión.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Auto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos realizados.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, trasladar el informe técnico No. 112-0588 de mayo 25 de 2017, al expediente No. 13200009-B.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD LAS AGUAS S.A.S**, identificada con Nit No- 900.445.794-4, a través de su representante legal, señor, Miguel Antonio Martínez, (o quien haga sus veces), quien actúa como responsable de la ejecución del proyecto denominado **MONTEMADERO**.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 13200009-B
Asunto: Medida Preventiva
Proyectó: Saray R.
Fecha: 06/Julio/2017
Revisó: Mónica V.